Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de Puebla

Resolución Definitiva
Número de Expediente: PFPA/27.3/2C.27.3/00022-23
Número de Control: 051-03

Puebla, Puebla, a 14 de marzo de 2025.---

Visto, el estado procesal que guarda el expediente indicado al rubro, abierto con motivo de la orden de inspección en materia de vida silvestre número **PFPA/27.3/2C.27.3/0122/23** de fecha 22 de agosto de 2023, a nombre del C. [redacted] y: --

------------------------------------**Resultando**--

1. En cumplimiento a la orden señalada anteriormente, se realizó visita de inspección en el domicilio ubicado en [redacted] con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones del C. [redacted] la cual se circunstanció en el acta de inspección número **PFPA/27.3/2C.27.3/099/23** de fecha 23 de agosto de 2023.------------------

2. Por escrito que se recibió el 30 de agosto de 2023, el C. [redacted] formuló observaciones.--

3. Mediante acuerdo de emplazamiento de fecha 28 de febrero de 2024, se instauró procedimiento administrativo al C. [redacted] por los hechos del acta de inspección número **PFPA/27.3/2C.27.3/099/23** de fecha 23 de agosto de 2023, se concedió término de 15 días hábiles para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas, y se ratificó el aseguramiento precautorio circunstanciado en dicha acta.- -

4. Por escrito que se recibió el 20 de marzo de 2024, el C. [redacted] ofreció pruebas.---------

5. Mediante acuerdo de fecha 03 de marzo de 2024, se concedió al C. [redacted] plazo de 3 días hábiles para presentar sus alegatos.---

6. Transcurrido el plazo indicado en el resultando anterior, se procede a emitir la resolución definitiva que en derecho corresponda, y:--

------------------------------------**Considerando**--

I. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, párrafo quinto, 14, párrafos primero, segundo, 16, párrafo primero, 27, párrafo tercero y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción I, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis, fracciones V, XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 51 de la Ley General de Vida Silvestre, 122, fracción X, 123, fracción VII y 124 de la Ley General de Vida Silvestre; 160, párrafo segundo y 173, fracciones I a V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 16, fracción X y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 53, fracciones I a III del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 2, fracción IV, 3, letra B, fracción I, 40, 41, 43, fracción XXXVI, 45, fracción VII, 66, fracciones VIII, IX, XI a XIII y transitorio primero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; primero, párrafo primero, inciso b), párrafo

Sanción: decomiso de 10 ejemplares de ajolote *(Ambystoma mexicanum)*.

Autoriza: ANHM / Revisa: MERC / Proyecta: TRR

Eliminación: 50 palabras. Fundamento legal: ARTÍCULOS 115 PÁRRAFO PRIMERO Y TERCERO, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Razón: se trata de información confidencial, debido a que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

segundo, número 20, que dice: *"Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, con sede en la ciudad de Puebla, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Puebla"*, segundo y transitorio primero del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022.- - - - -
- -

II. El acta de inspección número **PFPA/27.3/2C.27.3/099/23** de fecha 23 de agosto de 2023, en su parte conducente dice:

000008

MEDIO AMBIENTE | PROFEPA

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA
SUBDELEGACIÓN DE INSPECCIÓN DE RECURSOS NATURALES

Página 3 de 9
EXPEDIENTE NÚM. PFPA/27.3/2C.27.3/0022/23
ORDEN DE INSPECCIÓN NÚM. PFPA/27.3/2C.27.3/0022/23
ACTA DE INSPECCIÓN NÚM. PFPA/27.3/2C.27.3/099/23

SEXO (M-H-SD) Y SISTEMA DE MARCAJE	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	CARACTERÍSTICAS DE LA JAULA Y/O ENCIERRO DE TRANSPORTE	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES
000002 Sin tipo de marca que permita su plena identificación.	Ajolote	*Ambystoma mexicanum*	Estanque marcado con las siglas O11, construido de fibra de vidrio en color verde y blanco con las siguientes dimensiones 0.70 metros de ancho por 0.38 metros de alto y 2.70 metros de largo; dicho estanque contiene agua limpia, un sistema de abastecimiento de agua que proviene de un tinaco que va directo al estanque y por medio de una llave se suministra el agua		
[illegible] Sin tipo de marca que permita su plena identificación.	Ajolote	*Ambystoma mexicanum*	Estanque marcado con las siglas O12, construido de fibra de vidrio en color verde y blanco, con las siguientes dimensiones 0.70 metros de ancho por 0.38 metros de alto y 2.70 metros de largo; dicho estanque contiene agua limpia, un sistema de abastecimiento de agua que proviene de un tinaco que va directo al estanque y por medio de una llave se suministra el agua		
[illegible] Sin tipo de marca que permita su plena identificación.	Ajolote	*Ambystoma mexicanum*	[illegible] con las siglas [illegible], construido de fibra de vidrio en color verde y blanco, con las siguientes dimensiones 0.70 metros de ancho por 0.38 metros de alto y 2.70 metros de largo; dicho estanque contiene agua limpia, un sistema de abastecimiento de agua que proviene de un tinaco que va directo al estanque y por medio de una llave se suministra el agua	Enlistada bajo la categoría de en Peligro de Extinción (P)	Incluida en Apéndice II
000002 Sin tipo de marca que permita su plena identificación	Ajolote	*Ambystoma mexicanum*	Estanque marcado con las siglas O14, construido de fibra de vidrio en color verde y blanco, con las siguientes dimensiones 0.70 metros de ancho por 0.38 metros de alto y 2.70 metros de largo; dicho estanque contiene agua limpia, un sistema de abastecimiento de agua que proviene de un tinaco que va directo al estanque y por medio de una llave se suministra el agua		
[illegible] Sin tipo de marca que permita su plena identificación	Ajolote	*Ambystoma mexicanum*	[illegible] con las siglas [illegible], construido de fibra de vidrio en color verde y blanco con las siguientes dimensiones 0.70 metros de ancho por 0.38 metros de alto y 2.70 metros de largo; dicho estanque contiene agua limpia, un sistema de abastecimiento de agua que proviene de un tinaco que va directo al estanque y por medio de una llave se suministra el agua		

Verificar que el propietario y/o poseedor de los ejemplares de vida silvestre descritos en el encabezado de la presente orden de inspección, cuente con la nota de remisión o factura para acreditar la legal procedencia, misma que deberá señalar el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje, así mismo se deberá de cotejar que el sistema de marca empleado en los ejemplares coincida con la remisión o factura exhibida, con fundamento artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y artículos 53 fracción I, II, III y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el original de la documentación y proporcionar copia simple de la misma.

Respecto a este punto, se le solicita al visitado exhiba, la nota de remisión o factura para acreditar la legal procedencia del ejemplar en posesión descrito anteriormente, a lo cual el visitado exhibe lo siguiente:

SEXO (M-H-SD) Y SISTEMA DE MARCAJE	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	DOCUMENTACIÓN DE LA LEGAL PROCEDENCIA
000002 Estanque O11 Sin sistema ni tipo de marca que permita su plena identificación	Ajolote	*Ambystoma mexicanum*	Nota de venta con número de folio 726 de fecha 01 de abril de 2023, [illegible] SEMARNAT [illegible] Autorización de aprovechamiento [illegible] Especie *Ambystoma mexicanum* Proporción de la tasa de aprovechamiento 05 de [illegible]. Por la cantidad de 05 ejemplares, su fenotipo (pardo y melanístico), sin sexar, con sistema de marca [illegible]. Con nombre y firma del comprador [illegible] (Se anexa copia a la presente acta)
000002 Estanque O12 Sin sistema ni tipo de marca que permita su plena identificación	Ajolote	*Ambystoma mexicanum*	

[redacted]

Sanción: decomiso de 10 ejemplares de ajolote (*Ambystomo mexicanum*).

Autoriza: ANHM / Revisa: MEPC / Proyecta: TRR

2025 Año de La Mujer Indígena

Av. 5 Poniente No.1303, Ed. Papillon, 7.° piso, Col. Centro. C.P. 72000, Puebla, Pue. Tel: (222) 246 28 04

Eliminación: 2 firmas. Fundamento legal: a ARTÍCULOS 115 PÁRRAFO PRIMERO Y TERCERO, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Razón: se trata de información confidencial, debido a que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

000010

MEDIO AMBIENTE | PROFEPA

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE PUEBLA
SUBDELEGACIÓN DE INSPECCIÓN DE RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE NÚM. PFPA/27.3/2C.27.3/0221/23
ORDEN DE INSPECCIÓN NÚM. PFPA/27.3/2C.27.3/1221/23
ACTA DE INSPECCIÓN NÚM. PFPA/27.3/2C.27.3/0997/23

Respecto a este punto, el inspeccionado manifiesta No contar con la licencia, permiso o autorización para realizar cualquier actividad relacionada con hábitats, posesión de especies, partes o derivados de vida silvestre, otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Si las personas físicas o jurídicas inspeccionadas, como resultado del aprovechamiento, posesión de ejemplares partes y derivados de vida silvestre, han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, que alteren o modifiquen las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; ya sea por omisión o falta de medidas preventivas de seguridad u algún tipo de actividad ilícita, contraviniendo las disposiciones jurídicas y normativas; y si dicho evento o actividades se realizaron por omisión o con dolo bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de acto u omisión o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta; y si se llevaron o se están llevando a cabo las acciones y obligaciones para la reparación del daño, así como las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente, lo anterior con fundamento en los artículos 1°,2°,3° 4°, 5°, 6°, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Por lo que, derivado de los hechos asentados en el acta de inspección y al no contar la nota o factura con los requisitos que marcan la ley para acreditar la legal procedencia y sistema de marca de los ejemplares en posesión y no contar con la licencia, permiso o autorización para realizar cualquier actividad relacionada con hábitats, posesión de especies, partes o derivados de vida silvestre, otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, puede provocar irremediablemente el "daño ambiental", el cual generalmente es producto de conductas humanas que degradan al medio ambiente, La extracción de **vida silvestre** (término técnico utilizado para referirse a los animales que habitan de forma libre en las distintas regiones del país) es un ejemplo de estas conductas.

En nuestro país, uno de los principales valores para la fauna reside principalmente en el aporte nutricional para la población rural, en las zonas más apartadas y pobres del país. Sin embargo, recientemente se ha asignado alto valor al aporte recreacional o turístico o como parte del paisaje natural y ambiental, por su valor como fauna nativa, por los usos alimenticios, la caza y el turismo, también por los patrones religiosos y culturales. Otro aspecto es por su alta diversidad en el valor científico y bajo grado de conocimiento. El valor de la fauna se incrementa con el aporte de ciertos animales como especies indicadoras de la condición de un ecosistema o animales experimentales (SEMARNAT, 2009).

El aprovechamiento ilegal de especímenes de la vida silvestre es una actividad que amenaza a la biodiversidad. Además de la cacería furtiva, el aprovechamiento ilegal incluye también la captura, colecta, transporte y comercio no autorizado de ejemplares de la vida silvestre. A nivel de las poblaciones de las especies afectadas, las principales consecuencias por esta actividad son las alteraciones en os tamaños y estructuras poblacionales, en el número relativo de hembras y machos, en su potencial y características reproductivas, en su composición genética y en las repercusiones en el flujo y la dinámica de las cadenas tróficas de las comunidades de las que forman parte. Tamaños poblacionales de numerosas especies en los ecosistemas naturales se han reducido a tal grado que sus posibilidades de extinguirse son grandes. Particularmente vulnerables son las especies con áreas de distribución restringidas (Biodiversidad, 2014).

La destrucción y modificación de los ambientes naturales, la cacería ilegal y el tráfico de especies son algunas de las causas principales de la extinción de la biodiversidad. En las últimas décadas, la lista de especies que han desaparecido en México se ha incrementado constantemente (Ceballos, 1993; Hilton-Taylor, 2000), de tal forma que actualmente el registro de las especies de vertebrados que se han extinguido desde 1900 es de por lo menos 52, incluyendo 11 especies de aves, como el pájaro carpintero pico de marfil (*Campephilus imperialis*) y el caracará de la isla de Guadalupe (*Polyborus lutosus*). Las especies extintas representan, sin embargo, la "punta del iceberg" del problema, ya que miles, tal vez cientos de miles de especies más, se encuentran en peligro de extinción (Ceballos, 2002). En el mismo contexto, el uso irracional y la sobreexplotación de la biodiversidad, ha traído un severo deterioro

Sanción: decomiso de Dejemplares de ajolote *(Ambystoma mexicanum)*.

Autoriza; ANHM / Revisa MEPC / Proyecta: TRR.

Av. 5 Poniente No.1303, Ed. Papillon, 7.º piso, Col. Centro, C.P. 72000, Puebla, Pue. Tel: (222) 246 28 04

Eliminación: 3 firmas. Fundamento legal: ARTÍCULOS 115 PÁRRAFO PRIMERO Y TERCERO, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Razón: se trata de información confidencial, debido a que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

000011

de los ecosistemas y sus bienes y servicios ambientales, de los cuales depende inequívocamente el país para su continuo desarrollo y el bienestar de la población (Sarukan, 2012).

La explotación de la fauna silvestre tiene una relevancia particular en los países en desarrollo cuyas comunidades locales se ven en la necesidad de hacer uso de los recursos disponibles para sostener su desarrollo económico y bienestar social (Ojasti 1993). En este sentido, frecuentemente el desarrollo económico se encuentra en conflicto con la conservación y sostenibilidad de múltiples recursos renovables asociados a la biodiversidad debido a su aprovechamiento desmedido, siendo ésta una ruta para la depauperación del capital natural de las naciones y un medio propicio para la ilegalidad. Además, la posibilidad de explotación de especies silvestres las hace susceptibles a presiones adicionales, evidenciando así la relevancia de su cuidado y manejo (Ojasti y Dallmeier, 2000). De esto surge la necesidad de estrategias para el uso racional de los recursos silvestres para su sustentabilidad, dada la importancia económica, social y cultural de las especies además del su valor per se (Southgate, 2002).

Por otra parte, tráfico ilegal de especies silvestres es un fenómeno que afecta más de 35000 especies animales y plantas en el mundo entero (Mora, 2003) de las cuales una proporción importante está en peligro de extinción (Paredes, 2010); desde organismos vivos hasta productos y artículos derivados de estos como carne, cueros, maderas y formas disecadas. Los mercados de estos productos están orientados principalmente a suplir la demanda internacional de mascotas, colecciones privadas y la medicina tradicional (García y Suárez, 2000, Traffic, 2008; Moreno y Wilson, 2009), además de la demanda interna de alimentos. Karesh et al., (2005) estiman que billones de organismos o sus derivados son comercializados en los mercados ilegales. Un agravante de esta práctica es la alta tasa de mortalidad que presentan los individuos sujetos a tráfico, que puede estar entre el 80 % y el 90% debido a las precarias condiciones de manipulación y transporte. Además de las consideraciones éticas y legales sobre el manejo de seres vivos, la tasa de mortalidad de los animales traficados implica altos volúmenes de extracción para proveer la demanda de los mercados. Debido a estas presiones, las poblaciones naturales pueden disminuir hasta niveles críticos llegando en ocasiones a niveles cercanos a la extinción.

Séptimo.- Medidas de Seguridad Aplicadas: En virtud de lo anterior y de los hechos y omisiones asentados en la presente acta se desprende que el C. [redacted] en su carácter de propietario del inmueble motivo de inspección y posesionario de los ejemplares de vida silvestre, contar la nota o factura con los requisitos que marca la ley para acreditar la legal procedencia y sistema de marca de los ejemplares en posesión y no contar con la licencia, permiso o autorización para realizar cualquier actividad relacionada con hábitats, posesión de especies, partes o derivados de vida silvestre, otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de los ejemplares de vida silvestre ya descritos.

[redacted]

Acto seguido con fundamento en los Artículos 170 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 114, 117 fracción I y 119 fracción I y II, de la Ley General de Vida Silvestre y en relación con el Artículo 61 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en este momento se ordenan y aplican las siguientes medidas de seguridad: **Aseguramiento precautorio de:**

SEXO (MACHO/HEMBRA) Y SISTEMA DE MARCAJE	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	CARACTERÍSTICAS DE LA JAULA Y/O ENCIERRO DE TRANSPORTE
[illegible] Sin tipo de marca que permita su plena identificación.	Ajolote	*Ambystoma mexicanum*	Estanque marcado con las siglas CH1, construido de fibra de vidrio en color verde y blanco, con las siguientes dimensiones: 0.70 metros de ancho por 0.38 metros de alto y 2.70 metros de largo, dicho estanque contiene agua limpia, un sistema de abastecimiento de agua que proviene de un tinaco que va directo al estanque y por medio de una llave se suministra el agua.
[illegible] Sin tipo de marca que permita su plena identificación.	Ajolote	*Ambystoma mexicanum*	Estanque marcado con las siglas CH2, construido de fibra de vidrio en color verde y blanco, con las siguientes dimensiones: 0.70 metros de ancho por 0.38 metros de alto y 2.70 metros de largo, dicho estanque contiene agua limpia, un sistema de abastecimiento de agua que proviene de un tinaco que va directo al estanque y por medio de una llave se suministra el agua.
[illegible] Sin tipo de marca que permita su plena identificación.	Ajolote	*Ambystoma mexicanum*	Estanque marcado con las siglas CH3, construido de fibra de vidrio en color verde y blanco, con las siguientes dimensiones: 0.70 metros de ancho por 0.38 metros de alto y 2.70 metros de largo, dicho estanque contiene agua limpia, un sistema de abastecimiento de agua que proviene de un tinaco que va directo al estanque y por medio de una llave se suministra el agua.

[redacted]

000012

Sanción: decomiso de 10 ejemplares de ajolote (*Ambystoma mexicanum*).

Autoriza: ANHM / Revisa: MEPC / Proyecta: TRR

Eliminación: 3 palabras y 3 firmas. Fundamento legal: ARTÍCULOS 115 PÁRRAFO PRIMERO Y TERCERO, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Razón: se trata de información confidencial, debido a que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

[illegible] Y SISTEMA DE MARCAJE	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	CARACTERÍSTICAS DE LA JAULA Y/O ENCIERRO DE TRANSPORTE
000002 Sin tipo de marca que permita su plena identificación	Ajolote	*Ambystoma mexicanum*	Estanque marcado con las siglas OH4, construido de fibra de vidrio en color verde y blanco, con las siguientes dimensiones: 0.70 metros de ancho por 0.38 metros de alto y 2.70 metros de largo, dicho estanque contiene agua limpia, un sistema de abastecimiento de agua que proviene de un tinaco que va directo al estanque y por medio de una llave se suministra el agua.
000009 Sin tipo de marca que permita su plena identificación	Ajolote	*Ambystoma mexicanum*	Estanque marcado con las siglas OH4, construido de fibra de vidrio en color verde y blanco, con las siguientes dimensiones: 0.70 metros de ancho por 0.38 metros de alto y 2.70 metros de largo; dicho estanque contiene agua limpia, un sistema de abastecimiento de agua que proviene de un tinaco que va directo al estanque y por medio de una llave se suministra el agua.

De la misma forma, se le hace saber al visitado que la medida de seguridad impuesta queda condicionada hasta en tanto presente a la Delegación de la PROFEPA en Puebla, los documentos con los cuales se "demuestre o acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre asegurados", así como la "autorización para realizar actividades de posesión de fauna silvestre" en un plazo no mayor de 5 días hábiles, contados a partir del cierre de la presente acta, lo anterior con fundamento en el artículo 170 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que establece lo siguiente "Cuando la Secretaría ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta"

P todo anterior, se le de en este de descritos quedarán resguardo y custodia [redacted] el ubicado [redacted] Estando obligado a conservarlos, proveyendo las medidas necesarias para su salvaguarda y custodia, evitando que la fauna asegurada se destruya, alteren o desaparezcan, procediendo a su devolución cuando esta delegación en el estado de Puebla de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o por mandato Judicial lo requiera de conformidad con la Ley Federal de bienes asegurados.

[redacted]

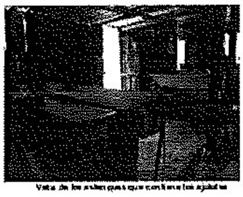
Vista de los estanques que contienen los ajolotes

Vista del área de confinamiento

[redacted]

Página 7 de 9

2023 Francisco VILLA

Con relación a lo anterior, el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre dispone:

> **Artículo 51.** ***La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural****, así como de sus partes y derivados,* ***se demostrará****, de conformidad con lo establecido en el reglamento,* ***con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.***
>
> ***En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.***

Sanción: decomiso de 10 ejemplares de ajolote *(Ambystoma mexicanum)*.

Autoriza: ANHM / Revisa: MEPC / Proyecta: TRR

Eliminación: 44 palabras y 3 firmas. Fundamento legal: ARTÍCULOS 115 PÁRRAFO PRIMERO Y TERCERO, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Razón: se trata de información confidencial, debido a que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

> De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.
>
> Lo resaltado en negrita y cursiva es de esta resolución.

Asimismo, el artículo 53, fracciones I a III del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre establece:

> **Artículo 53.** Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. ***Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:***
>
> **I.** ***El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;***
>
> **II.** El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o
>
> **III.** El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.
>
> Lo resaltado en negrita y cursiva es de esta resolución.

Bajo este contexto de las hojas insertadas del acta de inspección número **PFPA/27.3/2C.27.3/099/23** de fecha 23 de agosto de 2023, se desprende que el C. [redacted] no acredita la legal procedencia de 10 ejemplares de ajolote *(Ambystoma mexicanum)*, pues estos carecen de la marca que demuestre haber sido objeto de aprovechamiento sustentable, y la nota con folio 721 de fecha 01 de abril de 2023 y factura FAC0001 de fecha 20 de septiembre de 2017 no contienen todos los requisitos previstos por los preceptos legales anteriores.

Al respecto, por escrito que se recibió el 30 de agosto de 2023, el cual constan en 2 hojas útiles, el C. [redacted] formuló las observaciones que se tienen aquí por reproducidas como si a letra se insertaran, la cuales no desvirtúan los hechos anteriores, toda vez que no ofreció las pruebas que acrediten las correcciones referidas en dicho escrito, conforme lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por consiguiente, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha 28 de febrero de 2024, notificado personalmente el 06 de marzo de 2024, se:

- Instauró procedimiento administrativo al C. [redacted] por los hechos del acta de inspección número **PFPA/27.3/2C.27.3/099/23** de fecha 23 de agosto de 2023, con relación a que no acredita la legal procedencia de 10 ejemplares de ajolote *(Ambystoma mexicanum)*, pues estos carecen de la marca que demuestre haber sido objeto de aprovechamiento sustentable, y la nota con folio 721 de fecha 01 de abril de 2023 y factura FAC0001 de fecha 20 de septiembre de 2017 no contienen todos

Sanción: decomiso de 10 ejemplares de ajolote *(Ambystoma mexicanum)*.

Autoriza: ANHM / Revisa: MEPC / Proyecta: TRR

Eliminación: 9 palabras. Fundamento legal: ARTÍCULOS 115 PÁRRAFO PRIMERO Y TERCERO, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Razón: se trata de información confidencial, debido a que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

los requisitos previstos por los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53, fracciones I a III de su Reglamento.

- Concedió al C. [redacted] término de 15 días hábiles para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas, transcurrido del 07 al 27 de marzo de 2024.[1]

- Ratificó el aseguramiento precautorio circunstanciado en el acta de inspección número **PFPA/27.3/2C.27.3/099/23** de fecha 23 de agosto de 2023, recaído en 10 ejemplares de ajolote *(Ambystoma mexicanum)*, y se hizo de conocimiento al C. [redacted] que debía presentar las pruebas que previa valoración desvirtúen las imputaciones vertidas en su contra, en el término que indica el punto anterior.

En este sentido, cabe señalar que:

- Por escrito que se recibió el 20 de marzo de 2024, el cual consta en 2 hojas útiles, el C. [redacted] ofreció las pruebas siguientes:

  a) **Documento público.** Copia simple de la constancia de recepción de fecha 20 de marzo de 2024, a nombre del C. [redacted] emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual consta en 1 hoja útil.

  b) **Documento privado.** Copia simple del formato con homoclave FF-SEMARNAT-009 Registro o renovación de unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre (UMA), suscrito por el C. [redacted] la cual consta en 2 hojas útiles.

  c) **Documento público.** Copia simple de la credencial para votar del C. [redacted] expedida por el Instituto Nacional Electoral, la cual consta en 1 hoja útil.

  d) **Documento privado.** Copia simple de las notas con folios R100 a R104, a nombre del C. [redacted] emitidas por **PIMVS El paraíso de los ajolotes**, la cual consta en 5 hojas útiles.

  e) **Documento privado.** Copia simple de la nota con folio 721, a nombre del C. [redacted] expedida por el C. [redacted] la cual consta en 1 hoja útil.

- La resolución contenida en el oficio número **ORP/SGPARN/1870/2024** de fecha 24 de abril de 2024, a nombre del C. [redacted] emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su parte conducente dice:

[1] Por ser sábados y domingos no se contabilizaron los días 09, 10, 16, 17, 23 y 24 de marzo de 2024, conforme lo dispuesto por el artículo 28, párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sanción: decomiso de 10 ejemplares de ajolote *(Ambystoma mexicanum)*.

Autoriza: ANHM / Revisa: MEPC / Proyecta: TRR.

Eliminación: 31 palabras. Fundamento legal: ARTÍCULOS 115 PÁRRAFO PRIMERO Y TERCERO, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Razón: se trata de información confidencial, debido a que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

MEDIO AMBIENTE

2024 Felipe Carrillo PUERTO

Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/1870/2024

de la especie dentro de la UMA, lo cual corresponde a los Predios o instalaciones que manejan vida silvestre de forma confinada, fuera de su hábitat natural (PIMVS).

Siendo así, y toda vez que la especie a manejar es una especie exótica en el estado de Puebla, que los objetivos que el promovente propone corresponden únicamente a un manejo para **reproducción y comercialización** de la especie y que de conformidad con la definición prevista por el artículo **2 fracción XV Bis.** *"Predios o instalaciones que manejan vida silvestre en forma confinada, fuera de su hábitat natural (PIMVS). Los criaderos intensivos, viveros, jardines botánicos o similares que manejan vida silvestre de manera confinada con propósitos de reproducción controlada de especies o poblaciones para su aprovechamiento con fines comerciales"*, se concluye, que el trámite que el promovente pretende realizar no corresponde a un registro de Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre en su modalidad intensiva, corresponde a un trámite de Conservación de la vida silvestre fuera de su hábitat natural en la modalidad Registro o actualización en el padrón de predios o instalaciones que manejan vida silvestre o colección privada, tal como lo dispone el artículo 27 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 42 y 13 del Reglamento de la misma Ley. En consecuencia y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 41 fracción I de la referida Ley, se

RESUELVE

ÚNICO: NO PROCEDE la solicitud de registro de unidad de manejo para la conservación de la vida silvestre (UMA) presentada por el **C.** [redacted] respecto de un predio ubicado en el municipio de **Tlahuapan**, estado de Puebla.

Se hace del conocimiento del promovente que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado en esta Oficina de Representación dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83 al 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria.

Por otra parte le comunico, que de ser de su interés realizar el trámite de Registro o actualización en el padrón de predios o instalaciones que manejan vida silvestre o colección privada, el link para descargar el formato de solicitud para realizar el trámite es el siguiente: https://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/formatos/DGVS/FF-SEMARNAT-023-08%20SAYS%20EDITABLE.pdf.

Así mismo se le informa, que del estudio de su plan de manejo presentado se advirtió que si bien manifiesta que el riesgo de que los ejemplares de la especie de interés tengan un impacto sobre la vida silvestre y su hábitat es bajo, es necesario que presente la información de soporte.

Con respecto a las notas que presenta para demostrar la legal procedencia de los ejemplares, estas no deben presentar tachaduras ni enmendaduras, y el número de folio debe estar escrito con la misma tipografía que el resto de los datos de la nota. En todas ellas se debe especificar el dato de la tasa autorizada y la proporción que de la tasa comprende la marca. Para el caso de la nota con **folio 721**, el número que indica como

Página 3 de 4

Av. 16 de Mayo 2703-A, Col. Héroes Mundial, C.P. 72000, Puebla, Puebla
Tel. (222) 229-8300 www.gob.mx/semarnat

MEDIO AMBIENTE

2024 Felipe Carrillo PUERTO

Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/1870/2024

Sanción: decomiso de 10 ejemplares de ajolote (*Ambystoma mexicanum*).

Autoriza: ANHM / Revisa: MEPC / Proyecta: TRR.

Eliminación: 3 palabras. Fundamento legal: ARTÍCULOS 115 PÁRRAFO PRIMERO Y TERCERO, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Razón: se trata de información confidencial, debido a que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

autorización de aprovechamiento **(SGPA/DGVS/01099/22)** mencionada a un aprovechamiento, por lo que con este acto se acredita la legal procedencia de los ejemplares que arriba señala.

En cuanto al documento que señala oficio No. [illegible] de fecha 19 de diciembre de 2018, emitido por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA). Al respecto, deberá exhibir de donde proveerá el suministro de agua para el uso de los ejemplares, y en su caso, si la que obtenga por captación de agua de lluvia será suficiente para las remanidas que requieren los ejemplares, ya que en trámites anteriores manifestó que se abastecería de agua de manantial. De ser el caso que sea de agua de manantial, deberá exhibir el documento emitido por la CONAGUA que indique que puede hacer uso de esa agua para los fines que especifique en su plan de manejo que presente.

Se tiene a las **CC.** [redacted] como autorizadas para recibir la notificación del presente, así como el domicilio ubicado en [redacted] Por el hábeas señalado en su formato de solicitud y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Datos de contacto: [redacted]

Notifíquese y cúmplase.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción XVI, 32, 33, 34, 35 y 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia **por ausencia definitiva del Titular de la** Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla, previa designación[1], firma el C. Fernando Silva Tiste, Subdelegado de Administración e Innovación, asistido en este acto por la C. María del Carmen Reyes López, Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, quien actúa y da fe.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DELEGACIÓN FEDERAL ESTADO DE PUEBLA SEMARNAT

Con fundamento y Presidente **NOTA: AL CONTESTAR FAVOR DE HACER REFERENCIA AL NÚMERO DE BITÁCORA Y EXPEDIENTE**

[illegible]

[1] Designada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio No. [illegible] de fecha 01 de marzo de 2023, como encargada del despacho de los asuntos competencia de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla.

Página 8 de 9

Av. 5 Poniente No. 1303, Ed. Papillon, 7.º piso, Col. Centro. C.P. 72000, Puebla, Pue. Tel: (222) 246 28 04

Por tanto, con fundamento en lo establecido por los artículos 93, fracciones II, III, 129, 133, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se concluye que:

- Las pruebas identificadas en este considerando, con los incisos a) y b) no benefician o perjudican al C. [redacted] debido a que no guardan relación con las imputaciones vertidas en su contra, en el acuerdo de emplazamiento de fecha 28 de febrero de 2024.

- La prueba identificada en este considerando, con el inciso c) acredita la identidad del C. [redacted] pues constituye su identificación oficial vigente.

- Las pruebas identificadas en este considerando, con los incisos d) y e) no desvirtúan los hechos del acta de inspección número **PFPA/27.3/2C.27.3/099/23** de fecha 23 de agosto de 2023, respecto a que el C.

Sanción: decomiso de 10 ejemplares de ajolote *(Ambystoma mexicanum)*.

Autoriza: ANHM / Revisa: MEPC / Proyecta: TRR

2025 Año de La Mujer Indígena

Eliminación: 33 palabras. Fundamento legal: ARTÍCULOS 115 PÁRRAFO PRIMERO Y TERCERO, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Razón: se trata de información confidencial, debido a que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de Puebla

[redacted] no acredita la legal procedencia de 10 ejemplares de ajolote *(Ambystoma mexicanum)*, por las razones siguientes:

- Del acta indicada con antelación, se advierte que el C. [redacted] ofreció la factura FAC001 de fecha 20 de febrero de 2017, expedida por **Criadero Axolotlalli** para acreditar la legal procedencia de 5 ejemplares de ajolote *(Ambystoma mexicanum)*, la cual no contiene los requisitos siguientes: número de oficio de la autorización de aprovechamiento, tasa autorizada y nombre de su titular, proporción que de la tasa comprenda la marca o empaque o embalaje, tal como lo prevé el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, por lo cual resulta inverosímil que pretenda acreditar la legal procedencia de dichos ejemplares, mediante las notas con folios R100 a R104, emitidas por **PIMVS El paraíso de los ajolotes**, las cuales no contienen los datos (domicilio) completos del predio donde se realizó el aprovechamiento, aunado a que los folios están escritos y no impresos en las notas.
- La resolución contenida en el oficio número **ORP/SGPARN/1870/2024** de fecha 24 de abril de 2024, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales acredita que la nota con folio 721, emitida por el C. [redacted] no acredita la legal procedencia de 5 ejemplares de ajolote *(Ambystoma mexicanum)*, toda vez que la autorización **SGPA/DGVS/01099/22** no corresponde a un aprovechamiento.

- Las pruebas señaladas en el punto anterior y el acta de inspección número **PFPA/27.3/2C.27.3/099/23** de fecha 23 de agosto de 2023 acreditan que el C. [redacted] no acredita la legal procedencia de 10 ejemplares de ajolote *(Ambystoma mexicanum)*, en contravención a lo dispuesto por los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53, fracciones I a III de su Reglamento.

Resultan aplicables al caso, las tesis jurisprudenciales siguientes:

> **ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ***las actas de auditoria circunstanciadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno;*** por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos circunstanciados en ellas. (55-193).
>
> Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
>
> RTFF, Tercera Época, Año V, No. 57, Septiembre 1992, P. 27.
>
> Lo resaltado en negrita y cursiva es de esta resolución.
>
> **ACTAS DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ***las actas de inspección al ser***

Eliminación: 12 palabras. Fundamento legal: ARTÍCULOS 115 PÁRRAFO PRIMERO Y TERCERO, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Razón: se trata de información confidencial, debido a que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

circunstanciadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos circunstanciados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (406).

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez.
Precedente.

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF, Año VII, No. 69, Septiembre 1985, P. 251.

Lo resaltado en negrita y cursiva es de esta resolución.

Además, en el plazo de 3 día hábiles que concedió el acuerdo de fecha 03 de marzo de 2025, transcurrido del 05 al 07 de marzo de 2025,[2] el C. [redacted] no presentó sus alegatos, en consecuencia, se tiene por perdido este derecho, conforme lo establecido por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo anterior, se determina que el C. [redacted] ha cometido la infracción prevista por el artículo 122, fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, que dice:

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

(...)

X. ***Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia*** o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

Lo resaltado en negrita y cursiva es de esta resolución.

Debido a que no acredita la legal procedencia de 10 ejemplares de ajolote *(Ambystoma mexicanum)*, con la marca que demuestre haber sido objeto de aprovechamiento sustentable o las notas de remisión o facturas con todos los requisitos previstos por los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53, fracciones I a III de su Reglamento.----------
III. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 124 de la Ley General de Vida Silvestre, 171, último párrafo

[2] Pues se notificó por rotulón el 04 de marzo de 2025.

Sanción: decomiso de 10 ejemplares de ajolote *(Ambystoma mexicanum)*.

Autoriza: ANHM / Revisa: MEPC / Proyecta: TRR.

Eliminación: 6 palabras. Fundamento legal: ARTÍCULOS 115 PÁRRAFO PRIMERO Y TERCERO, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Razón: se trata de información confidencial, debido a que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

y 173, fracciones I a V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se proceden a considerar los aspectos siguientes:

a) **La gravedad de la infracción.**

En este caso, la comisión de la infracción prevista por el artículo 122, fracción X de la Ley General de Vida Silvestre es de alta gravedad, pues no se acredita la legal procedencia de 10 ejemplares de ajolote *(Ambystoma mexicanum)*, especie en peligro de extinción, conforme lo establecido por la NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2020, lo cual ocasiona los daños a la biodiversidad precisados a hojas 5 y 6 de 9 del acta de inspección número **PFPA/27.3/2C.27.3/099/23** de fecha 23 de agosto de 2023.

b) **Las condiciones económicas del infractor.**

Por escrito que se recibió el 20 de marzo de 2024, el C. [redacted] informa que sus ingresos [redacted]

c) **La reincidencia.**

No se pueden considerar como reincidente al C. [redacted] toda vez que en el archivo de trámite de esta oficina de representación no obra expediente con resolución firme a su nombre, con antigüedad de hasta 2 años, contados a partir de circunstanciarse el acta en que consta la comisión de la infracción prevista por el artículo 122, fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.

d) **El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.**

En este caso, la comisión de la infracción prevista por el artículo 122, fracción X de la Ley General de Vida Silvestre es de carácter negligente, pues de actuaciones no se desprende que el C. [redacted] tenía conocimiento de la obligación de acreditar la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, con la marca que demuestre haber sido objeto de aprovechamiento sustentable o las notas de remisión o facturas con todos los requisitos previstos por los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53, fracciones I a III de su Reglamento.

e) **El beneficio directamente obtenido por el infractor.**

De actuaciones no se advierte el beneficio directo que obtuvo el C. [redacted] por la comisión de la infracción prevista por el artículo 122, fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.- - - - - - - - - - - - - - - - - -
- -

IV. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123, fracción VII de la Ley General de Vidia Silvestre, se

Sanción: decomiso de 10 ejemplares de ajolote *(Ambystoma mexicanum)*.

Autoriza: ANHM / Revisa: MEPC / Proyecta: TRR.

Eliminación: 87 palabras. Fundamento legal: ARTÍCULOS 115 PÁRRAFO PRIMERO Y TERCERO, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Razón: se trata de información confidencial, debido a que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

sanciona al C. [redacted] con el decomiso de 10 ejemplares de ajolote *(Ambystoma mexicanum)*, los cuales se encuentran bajo su resguardo y custodia, en el domicilio ubicado en [redacted] tal como se desprende el acta circunstanciada número **PFPA/27.3/2C.27.3/0110/2023** de fecha 23 de agosto de 2023.-------------------------------

Por lo expuesto y fundado, se:---

---**Resuelve**---

Primero. Por las razones precisadas en el considerando III de esta resolución, se determina que el C. [redacted] ha cometido la infracción prevista por el artículo 122, fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.---

Segundo. Por la comisión de la infracción indicada en el resuelve anterior, se sanciona al C. [redacted] con el decomiso de 10 ejemplares de ajolote *(Ambystoma mexicanum)*, los cuales se encuentran bajo su resguardo y custodia, en el domicilio ubicado en [redacted] tal como se desprende el acta circunstanciada número **PFPA/27.3/2C.27.3/0110/2023** de fecha 23 de agosto de 2023.-------------------------------------

Tercero. Se hace de conocimiento al C. [redacted] que contra esta resolución definitiva procede: a) el recurso de revisión que deberá presentar en esta oficina de representación, en el plazo de 15 días hábiles posteriores a su notificación, conforme lo establecido por el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, o b) el juicio contencioso administrativo federal, en términos de lo previsto por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.-----------------------------

Cuarto. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167 Bis, fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena notificar esta resolución personalmente al C. [redacted] ------------------------------------

Así lo resolvió y firma la subdelegada de inspección de recursos naturales Alicia Noemí Hernández Mugártegui, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 3, letra B, fracción I, 40, 41, 43, fracción XXXVI, 45, fracción VII, último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, previa designación realizada con oficio de encargo número PFPA/1/020/2022 de fecha 28 de julio de 2022, firma la suscrita como encargada de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla.

Sanción: decomiso de 10 ejemplares de ajolote *(Ambystoma mexicanum)*.

Autoriza: ANHM / Revisa: MERC / Proyecta: TRR

Eliminación: 116 palabras. Fundamento legal: ARTÍCULOS 115 PÁRRAFO PRIMERO Y TERCERO, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Razón: se trata de información confidencial, debido a que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.